

Condenado: Deiver David Mojica Méndez C.C. 1.012.356.324
Radicado No. 25754-60-00-000-2017-00037-00
No. Interno 39969-15
Auto l. No. 305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó **DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ**, en atención a la captura efectuada por cuenta de las presentes diligencias en virtud de la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1º de diciembre de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el 1º de diciembre de 2017.

2.2. El 2 de marzo de 2017, el penado fue dejado a disposición del proceso.

2.3.- Por auto del 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias a partir del 2 de marzo de 2017, así mismo, en la ausencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 1º Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha el 2 y 3 de marzo de 2017, se impuso a **DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ** medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Luego, en sentencia condenatoria del 1º de diciembre de 2017 surtida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, le fue negada la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado del condenado de su lugar de domicilio al centro carcelario, por lo cual, libró el oficio de traslado No. 6070 del 18 de diciembre de 2017 al establecimiento carcelario.

Al ser requerido el Establecimiento Carcelario por la Juez de Ejecución de Penas que para el 2018 ostentaba la dirección del despacho, informó el Director de la Cárcel Modelo que el mismo no se pudo materializar, habida cuenta que no fue hallado en la dirección informada por el fallador, ni en otra de la cual no se aclaró su origen.

Condenado: Delver David Mojica Méndez C.C. 1.012.356.324
Radicado No. 25754-60-00-000-2017-00037-00
No. Interno 39969-15
Auto I. No. 305

Sin embargo, posteriormente se vislumbró que la dirección aportada para efectuar el traslado del condenado fue la misma reseñada por el juez de garantías al concederle la detención domiciliaria Calle 42 A No. 30 B- 08 E Barrio la Isla Soacha, empero posterior a ello el 16 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia preliminar de cambio de domicilio, donde le fue otorgado el cambio de lugar de privación de libertad a **MOJICA MÉNDEZ**.

No obstante en el acta de cambio de domicilio la nueva dirección del condenado figura como reservada, al surtirse a raíz de presuntos riesgos en el marco de colaboración a la justicia. Adicionalmente se informó que el audio de la diligencia donde quedó contenida la dirección presentó daños por lo cual el Centro de Servicios de Soacha jamás suministró la dirección en la cual el penado debía encontrarse y respecto de la cual había de efectuarse el traslado a domicilio y las verificaciones de cumplimiento de la privación de libertad en domicilio.

Es así que pese a los múltiples requerimientos del despacho, no arribó pieza procesal alguna en la que se vislumbrara la dirección a la cual se concedió el cambio de domicilio.

En razón de lo anterior, con el fin de establecer la dirección en que el penado se encontraba y para ordenar su traslado inmediato el Despacho en auto del 22 de octubre de 2020, ordenó: **"Oficiar DE MANERA URGENTE al Juzgado Primero Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, para que EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS allegue el audio de la audiencia surtida el 16 de agosto de 2017, en la que se autorizó el cambio de domicilio a DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ, así mismo, para que informe la dirección a la cual se autorizó dicho cambio."**

Al respecto, mediante oficio 2022 de 23 de octubre de 2020 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Soacha, informó que la dirección autorizada como cambio de domicilio a **MOJICA MÉNDEZ** es de carácter reservado y que el medio magnético contentivo de la audiencia produjo un error, se ordenó, en auto del 29 de octubre de 2020 **"1.-Oficiar DE MANERA URGENTE al Fiscal EDA de Soacha y al Juzgado 1 Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha, para que EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS informe a este Despacho la dirección en la que se autorizó el cambio de domicilio a DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ en audiencia del 16 de agosto de 2017 celebrada ante el Juzgado 1º Penal Municipal Mixto con Funciones de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca. 2.- Solicitar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Soacha – Cundinamarca, que informe de manera inmediata la dirección a que fue autorizado el cambio de domicilio a DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ, informándole que no es dable que aduzca la reserva de la información ante una autoridad judicial que la requiere con urgencia para la vigilancia de la pena. De la misma manera se informa que el condenado presuntamente está próximo a cumplir pena razón por la cual cualquier dilación en la definición del asunto atribuible a la ausencia de información a esa autoridad requerida será de su entera responsabilidad..."**

Con ocasión a lo anterior, arribó oficio 2014 del Juez Coordinador del Centro de Servicios de Soacha, quien manifestó que la audiencia de cambio de domicilio era de carácter reservado y que no se cuenta en el juzgado de garantías con información al respecto, como tampoco en el Centro de Servicios reposa información de arraigo del penado, información que debe tener la fiscalía, por lo cual procedió a correrle traslado del requerimiento.

Igualmente, la Fiscalía EDA de Soacha informó que no posee dirección del penado y remitió datos de ubicación de este, a saber, un número telefónico y correo electrónico de contacto.

Por lo anterior, el 17 de noviembre de 2020, se ordenó requerir al condenado para que en el término de 1 día informara la dirección de su domicilio so pena de librar órdenes de captura en su contra, ello tanto al teléfono como al correo electrónico informados por el ente fiscal; empero, el penado no respondió al requerimiento del despacho.

Es así que, atendiendo que no puede atribuirse al penado la falta del estado en sentido de informar la dirección correcta al centro carcelario para efectuar los controles pertinentes y materializar el traslado del condenado, este Despacho reconocerá provisionalmente como parte de la pena cumplida por el penado el lapso de 2 de marzo de 2017 -captura- hasta el 17 de noviembre de 2020 -data en la que como se indicó fue requerido el condenado **DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ** para que informara su dirección y guardó silencio-, tiempo equivalente a **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** que se descontarán de la pena que le fue impuesta.

Cabe señalar que no existe al momento soporte de que el condenado incumplió el compromiso de permanecer en su lugar de residencia o las obligaciones ligadas a la concesión de la detención domiciliaria, al menos hasta el 17 de noviembre de 2020, pues las visitas efectuadas por la Cárcel Modelo lo fueron siempre a la primera dirección reportada, sin que al momento de librar la orden de traslado el fallador se percatara de su cambio ante un juez de control de garantías.

No obstante es de anotar que el 17 de noviembre de 2020 el condenado fue advertido sobre las consecuencias de hacer caso omiso al requerimiento del despacho, pues la ausencia de conocimiento de dirección de domicilio incide necesariamente en la adecuada ejecución de la pena, máxime cuando desde la emisión de la sentencia condenatoria el señor **MOJICA MEDEZ** debió acreditar su privación de libertad en establecimiento carcelario, siendo de su responsabilidad suministrar los datos suficientes para el adecuado cumplimiento de la privación de la libertad a raíz de la detención domiciliaria concedida en la etapa preliminar del proceso. En esos términos se parte de que el condenado tenía conocimiento sobre la necesidad de materialización de su traslado y omitió brindar los datos necesarios al despacho ejecutor, lo que hace que desde ese momento se considere que no cumple con las obligaciones que conlleva la detención en comento y su consecuente privación de la libertad.

No obstante cabe precisar que el reconocimiento que se efectúa es de carácter eminentemente provisional y si a futuro se encuentran razones o soportes distintos a los que obran al despacho en este momento se procederá a adoptar una nueva determinación.

Condenado: Deiver David Mojica Méndez C.C. 1.012.356.324
Radicado No. 25754-60-00-000-2017-00037-00
No. Interno 39969-15
Auto I. No. 305

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

1.- Por el Centro de Servicios, solicitar al juzgado fallador que remita dentro de los dos días siguientes a este requerimiento los soportes magnéticos de todas las audiencias realizadas en el presente asunto y que reposen en el expediente.

2. Por el Centro de Servicios requerir a la Fiscalía Fiscal EDA de Soacha y a la Dirección de Protección de la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de dos días siguientes informe al despacho lo siguiente:

- Si Deiver David Mojica Méndez C.C. 1.012.356.324 fue cobijado por programa de protección de la Fiscalía de conformidad con la solicitud elevada por el Fiscal EDA de Soacha.
- En caso de haberse accedido a la medida solicitada, durante que tiempo exacto lo cobijó y si sigue vigente.
- Si en virtud de tal medida el Señor Deiver David Mojica Méndez C.C. 1.012.356.324 cambió de domicilio, especificando cuántos cambios de domicilio se reportaron y en qué fechas.
- Si el señor Deiver David Mojica Méndez permanece en programa de protección de testigos o alguno similar, fechas de ingreso y salida de ser el caso.
- Si de conformidad con la información que se maneja en esas dependencias el señor Mojica Méndez reportó como primera dirección la Calle 42 A No. 30 B- 08 E Barrio la Isla Soacha.
- A qué dirección fue concedido cambio de domicilio mediante audiencia celebrada el 16 de agosto de 2017.
- Datos de ubicación actuales para notificaciones judiciales del condenado.
- Lo anterior se requiere para efectos de vigilar la pena a él impuesta y de ser el caso efectuar nuevo reconocimiento de tiempo en privación de libertad
- Se compromete el despacho a conservar la confidencialidad de los datos reportados, para el efecto la información deberá remitirse al correo institucional personal de la Juez titular del Despacho.
cuerrero@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Remitir copia de esta decisión a la Cárcel Nacional Modelo en orden a la actualización de la condición del condenado en sus bases de datos pues de conformidad con lo expuesto en el presente auto el mismo se evadió de sus obligaciones frente a la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar desde el 17 de noviembre de 2020.

4. Una vez cumplido regrese el proceso inmediatamente al despacho con miras a estudiar la viabilidad de expedir orden de captura en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DEIVER DAVID MOJICA MÉNDEZ**, PROVISIONALMENTE CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y QUINCE (15) DÍAS como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado quien cuenta con datos de notificación teléfono 2207593 y correo barraganalexandra08@gmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP